

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	» 11'25
Seis id. . . . . 16'50	» 22'50
Un año. . . . . 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Peninsula é islas Baleares, en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las Islas Canarias, en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 814.

#### ELECCIONES.

Publicada la convocatoria para la renovacion ordinaria de la mitad de los Concejales que componen los Ayuntamientos, en los días 3, 4, 5 y 6 del próximo Mayo, preciso es que los funcionarios que intervienen en las elecciones se atemperen á lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos concordantes

de la municipal de 2 de Octubre de 1877, á cuyo efecto se tendrá presente además de mi circular de 15 del actual, las prevenciones siguientes:

1.º El día 4.º de Mayo designarán los Ayuntamientos, y publicarán en la parte exterior de cada colegio, el Alcalde, Teniente ó Regidor que ha de presidir la mesa interina del mismo.

2.º Estos funcionarios concurrirán puntualmente á las nueve de la mañana del día 3 al colegio respectivo, con la documentación correspondiente, constituyendo la mesa interina y procediendo á la eleccion de la definitiva, en la forma prevenida en los artículos del 50 al 70 inclusivos de la ley electoral.

3.º En los siguientes días de eleccion procederán en la forma que prescriben los artículos del 71 al 80 inclusivos, teniendo presente el 42 de la ley municipal, sobre el número de Concejales que el elector deba votar, segun los asignados á cada colegio.

4.º Del resultado de cada día de eleccion remitirán los Alcaldes á este Gobierno, por el medio mas rápido, un extracto comprensivo de los nombres de los candidatos y número de votos que cada uno de ellos haya obtenido.

5.º El domingo 10 de Mayo se constituirá la Junta general de escrutinio, como determinan los artículos del 81 al 86 inclusivos, en cuyo periodo quedarán proclamados los Concejales electos, entrándose después en el de resolucion de las protestas y reclamaciones á que se refieren los artículos siguientes de la ley.

A continuacion se insertan los artículos de la ley electoral que se citan á fin de que su publicidad garantice su puntual observancia.

Córdoba 21 de Abril de 1885.

El Gobernador,  
Agustin R. Santamaria.

### Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los presidentes dos días antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra «votó.»

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: «Se procede á la votacion de la mesa definitiva.» Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de «Secretarios,» los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: «Voto del elector Fulano de Tal.»

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra «votó.» Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese botado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion;» no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: «Se va á proceder al escrutinio.»

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulias. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de

los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votación para concejales.»

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el secretario con el V.º B.º del Alcalde,

la correspondiente certificación, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El presidente y secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por órdenes de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el presidente y secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se requirán las mesas de estas á las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos Colegios electorales, cada Mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos Colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de Mesa, y en el segundo, dos por cada Colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los Colegios que se hubiesen dividido en secciones, se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del Colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito, se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los Colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la compro-

bación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco Colegios, no llegase á este número el de los Comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento, tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las relaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los Colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada Colegio electoral, los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada Colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término, los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico, se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en union con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutivas, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial

dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitiran inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los presidentes de la Comision las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Núm. 810.

Seccion 1.ª—Administracion.

Publicado el Real decreto convocando el cuerpo electoral para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, he acordado cesen en sus cargos durante el periodo electoral todos los Comisionados de premio y delegados de mi autoridad que hayan obtenido nombramiento de este Gobierno bien sea para la formacion de cuentas municipales, bien para girar visitas de inspeccion administrativa.

Córdoba 21 de Abril de 1885.

El Gobernador,

Agustin R. Santamaria.

Núm. 815.

ELECCIONES.

Admitida por la Excm. Diputacion en sesion de 16 del mes actual la renuncia del cargo de Diputado provincial que ha presentado D. José Joaquin Roldan y declarada su vacante en el distrito de Priego, he acordado convocar el cuerpo electoral del mismo para el domingo 17 de Mayo próximo, en uso de las atribuciones que me están conferidas en el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley provincial.

Las reglas á que deben atemperarse los funcionarios que intervienen en estos actos pueden consultarse en la convocatoria ordinaria que se publicó en el «Boletín oficial» de 29 de Agosto último, sin más modificaciones que las de aplicacion al caso de eleccion parcial y época presente que pueden refundirse en estas reglas.

1.º El distrito de Priego lo constituyen los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Priego y Rute.

2.ª La designacion de colegios se anunciará antes del dia 7 de Mayo, y con la misma anterioridad se expondrán al público las listas vigentes de los electores de cada seccion.

3.ª La designacion de interventores se verificará el viernes 15 del mismo Mayo, no debiendo llevar las cédulas y actas notariales fecha anterior á la del dia 9.

4.ª El escrutinio se verificará el miércoles 20 del mismo.

Recomiendo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la ley provincial y electoral que se insertaron en el citado «Boletín» de 29 de Agosto, para garantir la libre y espontánea emision del sufragio.

Córdoba 21 de Mayo de 1885.

El Gobernador,

Agustin R. Santamaria.

Núm. 812.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de cien pinos del monte Caño de Escaravita, he acordado se saque por cuarta vez en la cantidad de trescientas pesetas y bajo las mismas condiciones que las anteriores.

El acto tendrá lugar el dia 29 del actual, á la una de la tarde, en las oficinas de la mesa Capitalar de la Santa Iglesia Catedral, ante los señores Patronos Administradores y un delegado del distrito forestal.

Córdoba 15 de Abril de 1885.

El Gobernador,

Agustin R. Santamaria.

Núm. 813.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de 2055 pinos del monte Rosal, he acordado se saque por cuarta vez en la cantidad de dos mil cincuenta y cinco pesetas y bajo las mismas condiciones que las anteriores.

El acto tendrá lugar el dia 29 del actual, á las doce de la mañana, en las oficinas de las Escuelas Pias, ante los Sres. Patronos Administradores y un delegado del distrito forestal.

Córdoba 15 de Abril de 1885.

El Gobernador,

Agustin R. Santamaria.

Núm. 801.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Negociado de Subsidio.

En órden circular de esta Administracion, fecha 18 de Marzo último,

inserta en el «Boletín oficial» del 25 del mismo mes, dando instrucciones á los señores Alcaldes y Secretarios para la formacion de las matriculas del inmediato ejercicio de 1885 86, se les prevenia á la vez, que para el 15 de Mayo próximo habian de tener presentados dichos documentos con su copia, lista cobratoria y recibos talonarios con su matriz llena, conforme lo prevenido en el Reglamento vigente.

Al llamar nuevamente la atencion de los señores Alcaldes y recomendarles muy especialmente fijen toda su atencion en tan importante servicio, á fin de adquirir la seguridad de que figuren en la matricula todos los llamados á tributar por la ley, debar es de la Administracion encargarse como ampliacion á la citada circular, y segun lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en órden de 14 de los corrientes, que si al terminar la redaccion del borrador de las matriculas, no han recibido sobre este particular nuevas instrucciones de esta Administracion, suspendan los trabajos sucesivos de copiar los dos ejemplares que han de ser autorizados, de formar las listas cobratorias y de llenar las matrices de los recibos talonarios, hasta tanto que por esta oficina se les comuniquen las referidas nuevas instrucciones.

De quedar enterados y cumplir lo que se ordena darán cuenta los señores Alcaldes á esta Administracion.

Córdoba 20 de Abril 1885.

P. V., José Maria de Padura.

Núm. 791.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arrienda en subasta pública una caseria compuesta de 40 fanegas de olivar denominada S. Rafael, situada en el término de la ciudad de Montilla y procedente de los bienes embargados por la Hacienda á los herederos del Excmo. Sr. Conde de Altamira.

1.º La subasta tendrá lugar el domingo 17 de Mayo próximo, á las 12 de la mañana, en el Despacho y bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda y en la ciudad de Montilla ante el Alcalde, Síndico, Administrador especial y Notario público.

2.º El arriendo se verificará por tres años, siendo la renta de cada uno quinientas pesetas.

3.º Para tomar parte en la subasta acreditarán los postores con el oportuno documento haber consignado en la caja de depósitos de esta Delegacion ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Montilla, el diez por ciento como depósito previo, devolviéndoles en el acto, excepto el del en que haya quedado el remate.

Las proposiciones se harán por pujas á la llana, no admitiéndose las que no cubran la cantidad tipo de la subasta.

5.º Adjudicado el remate al mejor postor no será definitivo hasta que no sea aprobado por la Superioridad.

6.º Los pagos de las rentas se harán por trimestres adelantados; el

primero al dar posesion de la finca al arrendatario y los siguientes sucesivamente conforme vayan cumpliendo, quedando sujetos á los procedimientos de apremios, con arreglo á la Instruccion vigente, si faltaren al pago en las épocas prevenidas, como así mismo al abono del 12 por 100 de interés de demora como deudores á la Hacienda y de resultar insolventes, continuarán los procedimientos contra los fiadores que han de presentarse el dia que sea formado el contrato, á satisfaccion del Administrador de estos bienes nombrado por la Hacienda.

7.º Verificado el arriendo á suerte y ventura no tendrán derecho los colonos á pedir baja del todo ó parte de la renta en que sea adjudicada la finca, ya sea por razones de sequía, tormenta, pérdida de la cosecha, etcetera.

8.º Los arrendatarios quedan obligados á dar las labores que sean de costumbre en la localidad como buenos cultivadores de tierra calmas y olivar, siendo de su cuenta la reposicion de los árboles que se pierdan ó destruyan por cualquier accidente fortuito, siendo entregados por inventario tanto el arbolado como las fincas urbanas y demás que existan en el predio.

9.º No podrá subarrendarse sin previo permiso del Administrador principal antes mencionado ó de la Administracion especial de estos bienes.

10.º Son de cuenta de los colonos todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca, durante el contrato, como así mismo los gastos de escritura, subastas, copias de papel etc.

11.º Es condicion indispensable el blanquear una vez al año la casilla por dentro y fuera y depositar en la misma para su conservacion un caiz de yeso anual que sea invertido si hiciera falta, siendo de cuenta del arrendatario los gastos de obra.

12.º No serán admitidos como postores los deudores á la Hacienda, ni los menores de edad: las rentas serán abonadas en oro ó plata de ley.

Córdoba 16 de Abril de 1885.— Javier Surja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 798.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

D. Rafael Galan Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del inmediato año económico de 1885 á 1886, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado reclamar á los vecinos y hacendados forasteros, las reclamaciones justificadas que hayan tenido en su riqueza por traslacion de dominio ú otras causas, señalando para su presentacion el término de quince dias, contados desde el dia en que aparezca el presente inserto en el «Boletín oficial» de la provincia. Pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Villaharta 16 de Abril de 1885.— El Alcalde, Rafael Galan.

**Alcaldía constitucional de Blazquẽz.**

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el anterior trimestre que finó en 31 de Marzo último.

Ordinaria del 4 de Enero.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por esta corporación durante el anterior trimestre que finó en 31 de Diciembre, ordenando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el «Boletín oficial.»

De haberse verificado en este día el acto del llamamiento y declaración de soldados de los mozos comprendidos en el reemplazo actual, no habiéndose hecho revisión alguna de las exenciones alegadas por los de los reemplazos de 1884, 1883 y 1882, en atención á no haberse presentado reclamación alguna.

Extraordinaria del día 4.

Declarar fallidos á nueve contribuyentes por no reconocérseles bienes de ninguna clase para el pago de de contribución territorial de 1883 á 84.

Declarar así mismo fallidos por igual concepto á seis contribuyentes para el pago de la misma contribución y año de 1882 á 83, como igualmente á D. José Camacho por no haber ejercido la industria que tenia señalada en el de 1882 á 83.

Extraordinaria del día 10.

Que en vista de haber estado expuestas al público por espacio de seis días las relaciones nominales de los contribuyentes á quienes se había acordado declarar fallidos en la sesión anterior, y no habiéndose hecho reclamación alguna en contra, se acordó declarar definitivamente fallidos á referidos contribuyentes.

Ordinaria del día 11.

Ceder el 10 por 100 de la cantidad señalada en el ramo de imprevistos del actual presupuesto, que asciende á la de 25 pesetas para acudir al socorro de las provincias de Granada y Málaga por las desgracias ocurridas en las mismas á causa de los recientes terremotos, según se previene en la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha cinco del actual y Real decreto de 2 del mismo expedido por S. M. el Rey (Q. D. G.)

Que por invitación del Sr. Alcalde habían cedido los empleados de este Ayuntamiento un día de haber para el mismo objeto.

Nombrar una comisión compuesta del Sr. Alcalde, del Sr. Cura párroco y de dos concejales, para que abran una suscripción entre los vecinos de esta villa al fin indicado.

Publicar el estado de la recaudación é inversión de los fondos municipales, durante el anterior trimestre, según dispone el art. 166 de la vigente ley municipal.

Ordinaria del día 18.

Que en virtud á no haberse presentado reclamación alguna contra el padrón de habitantes existentes en

este término municipal, queda aprobado definitivamente.

Ordinaria del día 25.

Informar satisfactoriamente las cuentas de la inversión del material presentadas por los respectivos maestros de estas escuelas públicas, correspondientes al año de 1883 á 84, por encontrarlas arregladas á las disposiciones vigentes.

Que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia la cantidad de cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, á que asciende el 10 por 100 del ramo de imprevistos, el día de haber que han cedido los empleados y el producto de la suscripción abierta entre estos vecinos, con objeto de remediar en lo posible las desgracias que atraviesan los habitantes de Granada y Málaga.

(Se concluirá.)

Núm. 797.

**Alcaldía constitucional de Carcabuey.**

D. Francisco Cubero Solis, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que debiendo procederse á los trabajos preliminares para la formación de la matrícula general de la contribución industrial que ha de regir en el entrante año económico de 1885 á 86, he acordado que para los nombramientos de Síndicos en las clases agrumiabiles, designación de clasificadores y repartimiento de las cuotas que marcan las tarifas vigentes y han de satisfacerse individualmente en los casos que proceda, se convoquen ante mi autoridad á los indicados gremios, á fin de que asistan á estas Casas capitulares en las que ha de celebrarse las reuniones con el objeto expresado; en la inteligencia que si en el día y horas que á continuación se señala á cada gremio dejan los individuos de que se componga de concurrir al local designado para la junta, se entenderá que renuncian de su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, en cuyo caso se procederá á hacerlo de oficio.

En su virtud se convoca para el día veinte y cuatro de Abril actual á las nueve de su mañana al gremio de vendedores de vinos y aguardientes del país.

Para las once de la mañana el de abacería.

Para la una de la tarde el de vendedores de aceite, vinagre, etcetera.

Y para las tres de la tarde el de carpinteros y zapateros.

Y para conocimiento de todos, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 49 del vigente reglamento, se publica y fija el presente en Carcabuey á 17 de Abril de 1885.—Francisco Cubero.—Eulogio Garcia, Secretario.

**Administración principal de Correos de Córdoba.**

Por disposición del Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos del 17 del corriente, se anuncia concurso por término de un mes, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, invitando á los señores propietarios de fincas urbanas en esta capital á quienes convenga ofrecerlas en arrendamiento para la instalación de las oficinas de esta Administración, desde 1.º de Enero de 1886, para que presenten sus proposiciones en la misma dentro del plazo indicado.

Córdoba 18 de Abril de 1885.—El Administrador principal, Eduardo Solier.

Núm. 792.

**Universidad literaria de Sevilla.**

Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1873 y 1.º de Marzo de 1879 los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslado por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Badajoz.

Escuela de niños.

La elemental de Los Santos, dotada con 1100 pesetas anuales.

Escuela de niñas.

La elemental del Hospicio provincial de Badajoz, con 1650 pesetas.

Provincia de Cádiz.

Escuelas de niños.

La elemental de Villaluenga, con 825 pesetas.

Una plaza de auxiliar de las de Jerez, con 1000 pesetas.

Una id. de la de Puerto Real, con 639 pesetas.

Una id. de las de Algeciras, con 730 pesetas.

Una id. de las de Rota, con 638 pesetas, 75 céntimos.

Escuela de niñas.

Una de las elementales de Sanlúcar de Barrameda, con 1650 pesetas.

Escuela de párvulos.

La titulada de San Servando de Cádiz, con 2500 pesetas.

Provincia de Córdoba.

Escuelas de niños.

La 1.ª elemental de Montemayor, con 1400 pesetas.

La plaza de auxiliar agregada á la Normal de Maestros de Córdoba, con 1125 pesetas.

Provincia de Canarias.

Escuelas de niños.

La elemental de Oliva, con 1000 pesetas.

La elemental del barrio de San José de la ciudad de Las Palmas, con 917 pesetas.

La elemental de Arona, (Valle) Fasnía, Los Llanos, (Faza corte), Puntagorda, Jequise, Fías, Yaiza, Bstancuria, Casillas del Angel, Pá-

Jara, Fetir, Agule, Arure y Hermig-na, con 825 pesetas cada una.

Las elementales de Mogan, Alagoró Fiscamanita, (Fuinege), con 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental del barrio de S. Juan de Orotava, con 1100 pesetas.

La elemental de Betancuria, con 825 pesetas.

Las elementales de los pagos de S. Andrés é Igneste (Santa Cruz de Tenerife), Mogan, Alagoró, dotadas las cuatro con 625 pesetas cada una.

Provincia de Huelva.

Escuelas de niños.

La elemental del 2.º distrito de Puebla de Guzman, con 1100 pesetas.

La elemental de la Granada, con 625 pesetas.

La elemental de Corti Concepción, con 625 pesetas.

Una plaza de auxiliar de la del segundo distrito de Carteya, con 638 pesetas.

Provincia de Sevilla.

Escuelas de niños.

La elemental de Herrera, con 1100 pesetas.

Dos plazas de auxiliares de las escuelas de Cabezas de San Juan, con 638 pesetas 75 céntimos cada una.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Martín de la Jara, con 825 pesetas.

La elemental de Cañada Rosal, con 625 pesetas.

Una plaza de auxiliar de la de Moron, con 638 pesetas, 75 céntimos.

Escuela de párvulos.

La de Ecija, dotada con 1650 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios pretados hasta el día y extendidas en la forma que previene la Real orden de 4 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que en el respectivo «Boletín oficial» publique este anuncio.

Lo que por orden del Ilmo. señor Rector se publica en los «Boletines oficiales» de este distrito, para conocimiento de los maestros y maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Sevilla 13 de Abril de 1885.—El Secretario general, Diego Perez Martin.

**Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.**

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 20.790 Rvn. por 60 imposiciones de las cuales son nuevas 40 y se han satisfecho 26.997'39 Rvn. á solicitud de 45 imponentes, 4 de ellos por saldo.

Córdoba 5 de Abril de 1885.—Por el Director, Rafino Gomez.